



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EL CONTROL POSTERIOR DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA LEGISLACION CIVIL PERUANA.

Tesis para optar el título profesional de:

**ABOGADO**

**Autor:**

Manuel Richard Salas Villacrisis

Asesor:

Mg. William Homer Fernández Espinoza

<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Lima - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>EMILIO JOSE BALAREZO REYES</b>	<b>40343109</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>MANUEL IBARRA TRUJILLO</b>	<b>07883181</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>MAGALI BOBADILLA YZAGUIRRE</b>	<b>08691794</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## **DEDICATORIA**

A mis padres, hermanos esposa e hijos por ser parte importante de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por el regalo de la vida, a mis profesores por compartir su conocimiento y experiencias en nuestra formación, y a mis asesores por su apoyo en la realización de la presente investigación.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1. Realidad problemática .....	9
1.2. Formulación del problema .....	38
1.3. Objetivos .....	38
1.4. Supuesto jurídico .....	39
1.5 Justificación del problema .....	39
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....</b>	<b>42</b>
2.1. Tipo de investigación .....	42
2.2. Población y muestra .....	43
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....	45
2.4 Aspecto éticos .....	47
Matriz de categorización.....	48
<b>CAPITULO III RESULTADOS .....</b>	<b>50</b>
3.1 Resultados de la técnica: Análisis Documental .....	50
<b>CAPITULO IV DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>61</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>73</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1 Características de las normas jurídicas .....	23
Tabla 2 Características de la jurisprudencia.....	23
Tabla 3 Matriz de Categorización .....	27
Tabla 4 Matriz de Consistencia.....	28
Tabla 5 Jurisprudencia: necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana. .....	36
Tabla 6 Jurisprudencia: Factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana. .....	40
Tabla 7 Jurisprudencia: Identificar la relación que existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño. .....	46

## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue determinar la necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana. La metodología usada fue de tipo cualitativa, con un nivel de investigación descriptivo y de tipo básica. En cuanto a la población se consideró finita por cuanto se conocía el número exacto de los elementos a analizar y la muestra fue no probabilista puesto que se escogió los elementos más idóneos y no se aplicaron técnicas estadísticas. Las unidades de análisis escogidas fueron artículos científicos, trabajos de investigación, normas jurídicas vigentes y sentencias de los tribunales nacionales especializados. La técnica usada para la recolección de datos fue el análisis documental y el instrumento la ficha de análisis documental. Analizada las fuentes primarias se concluyó que existe la necesidad de crear mecanismos para regular el uso y disfrute de las pensiones alimenticias otorgadas a niños y adolescentes, ya que se evidencia un vacío jurídico en cuanto a un posible control posterior por parte del Juez de Familia para verificar el correcto cumplimiento de esta obligación, lo cual genera una contradicción con los principios y garantías establecidos en el derecho de familia y trae como consecuencia el aumento de denuncias por incumplimiento de la obligación alimentaria.

**PALABRAS CLAVES:** control posterior, pensión de alimentos, protección integral del niño, interés superior del niño.

## ABSTRACT

The objective of this research was to determine the need to incorporate the subsequent control of child and adolescent alimony in the Peruvian civil legislation. The methodology used was qualitative, with a descriptive research level and of the basic. Regarding the population, it was considered finite because the exact number of elements to be analyzed was known and the sample was non-probabilistic since the most suitable elements were chosen and statistical techniques were not applied. The units of analysis chosen were scientific articles, research papers, current legal regulations and judgments of specialized national courts. The technique used for data collection was the documentary analysis and the instrument the document analysis sheet. Analyzing the primary sources, it was concluded that there is a need to create mechanisms to regulate the use and enjoyment of alimony granted to children and adolescents, since there is evidence of a legal vacuum regarding a possible subsequent control by the Family Judge to verify the correct fulfillment of this obligation, which generates a contradiction with the principles and guarantees established in family law and results in an increase in complaints for breach of the maintenance obligation.

**KEY WORDS:** subsequent control, alimony, comprehensive protection of the child, best interests of the child.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El derecho de alimentos se constituye como el deber impuesto por la ley y reconocido por el derecho de proporcionar los recursos necesarios para la protección de la integridad, la vida, la supervivencia y los demás derechos garantizados por los tratados internacionales, la Constitución y la ley en favor de una persona que no tenga la capacidad de subsistir por sus propios medios. El derecho de alimentos nace en la relación paterno-filial y su principal objetivo es la protección y la garantía de Derechos y es necesario recalcar la íntima relación que guarda el derecho de alimentos con el derecho a la vida, desarrollo y supervivencia de los niños y adolescentes. (Sánchez, 2015)

La familia es la célula básica de la sociedad es así que el Estado tiene el deber de protección a la familia; la Constitución Política del Perú en su artículo 4 nos señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, por lo tanto el derecho de familia tiene especial importancia en nuestro ordenamiento jurídico, Así mismo el artículo 6 de la citada carta magna nos señala en cuanto a la paternidad y maternidad responsables, que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a los hijos. (Diez y Guillen, 2014)

La constitución política de nuestro país no es la única que protege a la familia, es así que el Perú cuenta con un cuerpo normativo propio como es el Derecho de Familia, este se encuentra englobado básicamente en el Código Civil, aunque se encuentran también en muchas leyes complementarias que también lo integran. En base a esto, Punina (2015) establece que el Derecho de familia brinda una protección especial y esencial; Esta protección consiste principalmente en establecer en las familias una relación donde existan

principios y valores como el amor, el respeto, la solidaridad y el apoyo entre los miembros y además que se cumplan los derechos y deberes de cada miembro de la familia.

Con todo y el esfuerzo del estado por preservar el vínculo o unión familiar, es inevitable que exista una ruptura en los miembros de la familia y exista un desmembramiento de los miembros de la misma, es así que los padres deciden en ocasiones separarse y muchas veces se olvidan de la responsabilidad seguir proveyendo para sus hijos, uno de ellos, en cuanto a pasar una pensión de alimentos y el otro de administrar correctamente esa pensión y realizar actos conducentes acordes al interés del menor y no en pro de su propio beneficio. Entre los derechos y deberes de los padres hacia los hijos, uno que tiene gran importancia es el relacionado a pagar la pensión de alimentos. (Chávez, 2017)

La institución jurídica de los alimentos constituye una de las más importantes y trascendentales del Derecho de Familia, que evidencia su gran relevancia jurídica en la gran incidencia judicial de los procesos de alimentos que se tramitan tanto en los Juzgados de Paz Letrados como en los Especializados de Familia, o en la ausencia de este último, en los Juzgados Mixtos, según en los casos previstos por el artículo 483 del Código Procesal Civil. El derecho alimentario tiene una relación, una vinculación con el principio del interés superior del niño, y estos temas han sido tratados en la modificatoria del Código Civil expresa en la Ley N.º 30179. (Bustamante, 2016)

Esta vinculación la encontramos en la Constitución y en el Código de los Niños y Adolescentes al establecerse y expresarse de forma clara que el principio del interés superior del niño será aplicado inclusive poniéndolo por encima de los derechos de las demás personas. (León, 2021)

En el mundo se reconoce y expresa el derecho a la pensión de alimentos que se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor

alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir. (García 2016). Normalmente se da en favor de los hijos los cuales al ser incapaces para subsistir por sí mismos, tienen el derecho a recibirlo de sus padres principalmente.

El responsable de la pensión de alimentos que, generalmente es el padre, se encuentra obligado a pagar una pensión alimenticia regulada bajo una sentencia judicial pero no tiene derecho a exigir por parte de la demandante o titular en la administración de los recursos provenientes de dichos pagos, una rendición periódica de cuentas en virtud de que se pueda comprobar que esos valores han sido utilizados en su objetivo principal, siendo esta la debida manutención de las niñas, niños y adolescentes que tiene bajo tutela. (Estrella y Montero, 2016)

En los procesos de niños y adolescentes, el juez no cuenta actualmente con la normativa legal que le permita viabilizar este tipo de requerimiento por parte del responsable o demandado a obligar a la parte demandante, para que a través de una orden judicial, declare de forma fundamentada y de manera comprobable el destino final de esos recursos económicos establecidos y regulados por la ley, y se debe a que en legislación peruana, en referencia al Código de los Niños y Adolescente (2000), una vez analizado el Capítulo IV del título I referente a la familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes, se observa que no hay regulación alguna referente a lo mencionado anteriormente, por lo que es evidente que se contrapone al principio constitucional del derecho de igualdad del cual gozan todos los ciudadanos ante la ley.

Así en la investigación de León (2021) se menciona que no existe obligatoriedad establecida para las personas que representan o administran los ingresos mensuales de los hijos menores de edad lo hagan con transparencia en el manejo de los fondos, sino que se da de forma libre sin un control de los mismos.

La realidad nacional ha demostrado empíricamente que gran parte de la población de niños y niñas recibe una pensión alimenticia, pero nunca se ha probado que este dinero sea utilizado a favor de los derechos del niño; dichas pensiones alimenticias pueden estar siendo destinadas improductivamente y de esta forma se están violentando los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Sánchez, 2015), es por ellos que la falta de control posterior en la pensión de alimentos constituye una realidad problemática que afecta a la familia y específicamente el derecho del alimentista, por lo que, al no encontrarse regulado en la legislación peruana, se hace necesario incluir una norma que pueda asegurar la correcta administración de la misma en pro del bien superior del niño.

Para dar mayor sustento teórico a la investigación, se encontraron antecedentes a nivel internacional que están relacionados con las categorías objeto de estudio, entre ellos tenemos la investigación Sánchez (2015) realizada en la ciudad de Ambato en Ecuador, referida al control del gasto en las pensiones alimenticias a quien ejerce la tenencia frente al derecho de supervivencia de niños, niñas y adolescentes donde determina la necesidad que tiene el sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes alimentados en el Ecuador de efectivizar la correcta administración de la pensión alimenticia a favor de los derechohabientes, ya que sí la utilización de la pensión alimenticia es incompatible con la naturaleza, principios y objetivos del derecho de alimentos se desvirtúa el proceso de fijación de pensión alimenticia y los rigurosos mecanismos para asegurar el pago de alimentos serán insuficientes.

En la investigación de Lapiedra (2015) realizada en España referida a la regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea resalta que la importancia práctica del derecho a la prestación de alimentos en España y el resto de Europa resulta incuestionable teniendo en cuenta el constante aumento de los flujos migratorios que se han presentado en los últimos

años, trayendo como consecuencia que este constante movimiento transfronterizo de personas implica inevitablemente un aumento de las relaciones familiares mixtas. Y ello, a su vez, provoca un incremento de los conflictos de carácter familiar. Es por ello que, este elevado número de conflictos obliga a determinar la competencia judicial internacional, así como el régimen jurídico aplicable a este tipo de litigios de naturaleza transfronteriza en el ámbito familiar en casos donde se reclame pensión en concepto de alimentos de parientes en situación de conflicto y el posterior control de esos recursos.

En este orden de ideas, se encuentra la investigación de Barrios et al (2018) relacionada con el control constitucional en demandas de alimentos en el caso 012-17-SIN-CC en Ecuador, donde concluye que el retraso en el pago de la deuda alimentaria, incrementa los compromisos de pago del padre, ocasionando mayores dificultades para cumplir con el pago y su posterior control sobre este, es por ello que es necesario una evaluación del cumplimiento de la ley para realizar el llamado previo a la detención, y que el padre pueda exponer las razones del incumplimiento.

En la investigación de Estrella y Montero (2017) realizada en Ecuador que trata sobre la regulación del control de la administración de pensión alimenticia de las niñas, niños y adolescentes, determinaron que el destino de los recursos económicos de la pensión alimenticia entregada por parte del alimentante, en muchos casos han sido destinados para pagos de viajes a terceras personas, compra y consumo de productos ilegales y manutención de otra familia, así como también para la alimentación entre los alimentantes y por los usuarios, y de ultimo, las necesidades de estudio y recreación del menor de edad, llegando a la conclusión de la necesidad de una reforma en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia proponiendo la rendición de cuentas por parte del alimentante sea de tipo

trimestral, ya que da oportunidad a recopilar la información sustentable sobre los gastos que se realizan para el bienestar del menor.

Por último, es importante señalar la investigación realizada por Chaparro (2015) realizada en Bolivia con relación a una sentencia del máximo tribunal que trata sobre la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos (N.º 162-2014, de 26 de marzo 2014) donde determinaron que, en muchos casos, el aumento o disminución de la pensión de alimentos que se solicite tendrá origen en una circunstancia sobrevenida y, por lo tanto, no contemplada al tiempo de establecer la cuantía de la pensión de alimentos. En consecuencia, si se fijara el abono de la nueva cuantía de la pensión de alimentos desde el momento de interposición de la primera demanda, ello significaría tanto como beneficiar al cónyuge que hubiera visto satisfecha su reclamación de disminución de la cuantía, a quien se le deberían devolver las cantidades de más abonadas, como perjudicar al cónyuge a quien se le imponga un aumento en la cuantía, pues debería abonar dicha nueva cuantía desde un momento muy anterior al cambio de las circunstancias. Todo lo cual genera, como se puede observar, un menoscabo del principio de seguridad jurídica.

Con respecto a los antecedentes a nivel nacional relacionado a la investigación tenemos el artículo de Arévalo (2015) que realiza un estudio sobre el requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, donde concluye que en el ordenamiento jurídico nacional vigente, específicamente lo establecido en el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista, en su primer nivel de acceso al poder judicial, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimentistas para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y

exoneración de alimentos, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista, desvirtuando un posible control posterior futuro en cuanto al cumplimiento de dicha obligación.

En la investigación de Bustamante (2016) relacionada con el plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables señala que la obligación alimenticia no solo es de padre a hijo sino que existe una obligación recíproca de alimentos como es de cónyuges, los ascendientes y descendientes; por eso con esta ampliación no solo perjudicaría al padre sino también a otras personas, con esta modificatoria del Artículo 201 inciso 4 del Código Civil donde agrega el inciso 5 estableciendo una ampliación de dos a quince años sobre plazo prescriptorio para cobrar intereses devengados, generando un notable estado de indefensión y del mismo modo estaría atentando contra la tranquilidad del alimentante, ya que dicho sujeto estaría al pendiente si en algún momento sería víctima de demanda por parte de beneficiado o existiere una orden de captura en contra de su persona.

Por otro lado, la investigación de Guzmán (2019) donde analiza el incumplimiento del pago de pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño en el distrito de Carabayllo determina que a fin de no afectar el interés superior del niño se debe realizar una investigación en cuanto a los ingresos del padre que incumplen con la obligación alimentaria, de tal manera que se pueda asegurar una pensión de alimentos que garantice el desarrollo físico y la salud del niño, ya que es el deber fundamental que deben cumplir los padres puesto es que una obligación natural que nace del parentesco y siendo para ello necesario tener en cuenta que este interés vincula no solo a las entidades estatales y públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por este fin supremo.

En este orden de ideas, se encuentra la investigación de Serquén (2020) relacionada con la sanción civil al demandado por ocultamiento de su situación económica para desvirtuar el cumplimiento de la pensión de alimentos, donde determinó que para establecer la pensión alimenticia como parte del control que se ejerce para el cumplimiento efectivo de esta obligación, se toma en consideración la fórmula legal del Código Civil contemplada en el artículo 481 donde el monto de la pensión alimenticia es regulada por el juez, el cuál toma como primer criterio del estado de necesidad que tiene el alimentista y como segundo, cuál es la posibilidad o capacidad económica con el que cuenta el demandado; además, la norma señala que no es necesario que se investigue de forma minuciosa cuales son los ingresos que percibe el obligado alimentario. Sin embargo, este último criterio vulnera el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, porque si el demandado oculta información de su estado económico y no se investiga al respecto, dicho principio no está siendo interpretado a favor del menor de edad.

Finalmente, en la investigación de Chávez (2017) relacionada con la determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo donde señala que el Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos, dictaminando controles durante y después de otorgada la pensión alimentaria. En las leyes vigente se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías.

**Con relación a las categorías propuestas en** la presente investigación, es necesario el desarrollo de la definición de cada una con sus respectivas sub categorías, a fin de

establecer las teorías concernientes a la figura del control posterior en la pensión de alimentos, como mecanismos para el ejercicio efectivo de este derecho a nivel jurisdiccional

El control posterior de la pensión de alimentos se define como aquel se ejerce luego de que un acreedor alimentario obligado mediante una sentencia , por su libre voluntad, o como resultado de una acuerdo conciliatorio pague una pensión de alimentos, este acreedor alimentario que cumple con el pago de los alimentos pueda solicitar al juez que conoció en proceso, que se realice un control de los gastos de la pensión de alimentos con el propósito que no se desnaturalice el propósito de esta prestación, la cual es que le sirva al menor y que sea utilizado como lo señala el Código del niño y del Adolescente (2000) en su artículo 92 y en base al principio del bien superior del niño se pueda corroborar que se cumple con el propósito de la pensión de alimentos. (Chávez, 2017)

También conocido como principio de controles posteriores, consiste en la entrega a la administración pública de la aplicación de la fiscalización posterior; lo que implica a su vez, que la administración pública realiza una triple atribución: “i) comprobar la veracidad de la información presentada; ii) comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva; y, iii) aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.” (Loredo, 2019, p. 15).

En ese sentido, Morón (2017) establece que los controles posteriores, se sustentan el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de los actos y declaraciones de los ciudadanos, y que el mismo se convierte en un aporte a la consolidación de un Estado Constitucional y de Derecho. Es por ello que define este principio como la “comprobación o verificación de veracidad documental que efectúa la Administración Pública y se ejerce de manera posterior a la presentación de la

documentación o información que realiza el administrado en el marco de un procedimiento administrativo.” (p. 28)

Este principio no se encuentra estipulado en la ley civil peruana, por consiguientes es un mecanismo que no puede ser invocado por un Juez de Familia para el control de las obligaciones alimentarias derivadas de un procedimiento de manutención familiar; es por ello que este principio se estipula en la jurisdicción administrativa, específicamente del principio de privilegio de controles posteriores, contenido en el Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, donde la autoridad administrativa se reserva el derecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada por el administrado no sea fidedigna. Así pues, este señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación del llamado procedimiento de fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el hecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Según el Decreto Supremo N.º 096-2007-PCM que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, establece en su artículo 2 que:

Todos los órganos y dependencias de las entidades a que se refiere el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 ante los cuales se tramiten procedimientos previstos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) están obligados a comprobar mediante el sistema de muestreo la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados. (p. 2)

De esta manera, se tiene que la regla general donde se aplica los controles posteriores, es justamente en los procedimientos de aprobación automática, los cuales nacen en virtud del principio de simplificación administrativa. Sin embargo, lo antes mencionado, no significa que la fiscalización posterior no pueda emplearse en aquellos procedimientos administrativos de evaluación previa; ello se ve reflejado en el artículo 34 del TUO de Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que “por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” (p. 12).

El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la Resolución N.º 1193-2007-TC-S2, de fecha 21 de agosto de 2007, indica en relación al principio mencionado que:

...reconoce expresamente la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del sector público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falsedad, una vez culminados los procedimientos que conduce. (p. 9)

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en sentencia N.º 00860-2015-PA/TC reconoce este principio como garantía para asegurar el cumplimiento posterior de las obligaciones estipuladas en todo acto administrativo al establecer que:

...Son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectuar las acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar el otorgamiento con arreglo a ley, podrá determinar

e imponer las sanciones y medidas cautelares de acuerdo a las normas legales y reglamentarias y ejercer cualquier facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley. (p. 2)

Este mismo tribunal en sentencia N.º 005511-2016-PA/TC establece una vez el alcance que tiene la aplicación de este principio en caso de pensiones por invalidez y menciona que:

... A su vez el artículo 32.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes. (p. 4)

Antes del desarrollo de la otra categoría se hace necesario mencionar algunas teorías relacionadas al tema.

Protección integral del niños y adolescentes, esta doctrina de protección integral inició en 1989, con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, trayendo consigo un cambio en la percepción de los derechos de los niños y adolescentes reconociéndolos ahora como sujetos de derecho, lo que quiere decir que no solo se les atribuían los derecho inherentes a su edad, sino también los mismos derechos que a los demás

seres humanos, atendiendo no solo su protección sino también su desarrollo y promoción; es decir de manera integral.

Según Buaiz (2003) la doctrina de protección integral es el conjunto de planes acciones y políticas y programas realizadas con prioridad que se dictan y ejecutan desde el Estado con la participación de la sociedad y de la familia para que los niños puedan gozar de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y la participación, al mismo tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos.

#### Ejercicio de responsabilidad parental (Patria Potestad)

El ser humano durante la primera etapa más o menos prolongada de su vida no se halla en aptitud de proveer a su propia subsistencia, ni de cautelar sus intereses, ni de defender sus derechos, ni de formar su propia personalidad. Este estado explica y fundamenta la figura jurídica de la patria potestad. (Cornejo Chávez, 1999, p. 517).

Benjamín Aguilar sostiene; la patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquéllos. Este concepto pretende abarcar no sólo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que, al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas. (Aguilar Llanos, 2016, p. 395)

En nuestro marco jurídico interno el artículo 6 de la Constitución Política prescribe el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como el deber de estos de respetar y asistir a sus padres. También regulada en los artículos 418, 419 y 420 del Código Civil, al mencionar que, por patria potestad los padres tiene el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, que durante el matrimonio ambos padres ejercen conjuntamente la patria potestad y en caso de separación o divorcio la patria potestad será ejercida por el cónyuge a quien se confían los hijos, finalmente el artículo 74 del código de niños y adolescentes establece por motivo de la patria potestad, los derechos y deberes de los padres. Por tanto, la patria potestad no debe ser entendida únicamente como un derecho sino también como el deber que tienen los padres de cuidar, proveer el sostenimiento, educación y la administración de los bienes de los hijos entre otros, esto a tenor del artículo 423 del Código Civil.

Cabe señalar con respecto a la obligación de dar cuenta de la administración legal de los bienes de los hijos, prescrita en el artículo 427 del Código Civil que, el padre que ejerce la patria potestad, es decir el que queda al cuidado del niño o adolescente, no está obligado a dar cuenta de la administración, sino al terminar esta, con lo cual se reconoce un control posterior o rendición de cuenta de la administración de los bienes luego de que concluya el ejercicio de la patria potestad, es decir cuando el menor alcance la mayoría de edad o cuando el juez a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa. Vemos por tanto que la regla general es que no existe obligación de dar cuenta sino hasta que termine la misma y la excepción sería que si existe obligación cuando esta obligación es declarada por el juez producto de la solicitud del consejo de familia, debido a ello el criterio de esta investigación es que pueda aplicarse de manera supletoria esta normativa a la obligación de dar cuenta de la administración de la pensión de alimentos solo en casos excepcionales a solicitud ya no

del consejo de familia, (puesto que en la práctica esta institución no se utiliza incluso un sector de la doctrina nacional apela a su desaparición, además de normativas como la brasileña o la ecuatoriana en la cual no se regula), sino por solicitud del padre que no ejerce la patria potestad anexando pruebas de malos manejos o mala administración que irían en detrimento del menor, no brindándole protección integral y afectando seriamente su interés superior.

En relación al desarrollo de la categoría “control posterior”, es necesaria la definición de la otra categoría perteneciente a la investigación, llamada pensión de alimentos.

El derecho de alimentos, es la facultad que tienen los hijos de exigir que se les proporcionen los medios adecuados para subsistir de acuerdo a su posición social., incluyendo también la educación, la vestimenta, la salud, la vivienda, la recreación etc. (Guzmán, 2019)

El derecho de alimentos se constituye como un derecho fundamental al tener protección constitucional, como lo menciona en su artículo 4, el Estado protege especialmente al niño y adolescente, más aún en situación de vulnerabilidad. Así mismo la normativa internacional también le otorgan protección, es así que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú mediante la Resolución Legislativa N°25278 del 3 de agosto de 1990, señala, en su artículo 27, que los niños y adolescente tienen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, designando en los padres la responsabilidad principal de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Por su parte, los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes definen lo considerado como alimentos y señala a los padres como los obligados a prestar alimentos a sus hijos, respectivamente, con el propósito de que tengan un óptimo desarrollo.

La definición de alimentos se dirige a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, abarca tanto el aspecto material, como la necesidad de comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto existencial, como el afecto, esparcimiento, enseñanza, diversión que forman un conjunto imprescindible para el crecimiento ético, moral e intelectual de cada persona. Al hablar del Derecho Natural, la obligación de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores (Sojo, 2001).

Cabanellas define a los alimentos como: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 25)

Según Juan Larrea Holguín “Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud.” (Holguín, 2005, pág. 329)

La presente definición nos hace reflexionar que los alimentos se han incorporado a la normativa jurídica a partir del deber moral que se tiene con los familiares producto de la relación de parentesco, con lo cual cuando la voluntad o el deber moral de prestar alimentos falla, surge la obligación legal de prestar alimentos ante una situación de necesidad. Por ello nuestra legislación ha regulado esta obligación en el artículo 92 del Código del niño y del adolescente y en el Código Civil; así el Código Civil nos menciona en el artículo 472.

*“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.*

La noción de alimentos aquí referida es con respecto a una obligación recíproca como puede ser entre cónyuges, entre ascendientes, descendientes o hermanos. Ahora bien, de manera específica el artículo 235 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad de los padres a proveer alimentos a sus hijos más aun cuando son menores de edad, proveyendo el sostenimiento, protección educación y formación según su situación y posibilidades.

Es así que distinguimos el derecho alimentario de la obligación alimentaria; siendo esta última como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (Serquén, 2020). Esta obligación de dar alimentos al tratarse de niños y adolescentes incluye no sólo la alimentación sino también vestimenta, salud, vivienda, recreación, enseñanza, básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Bustamante (2016) la define como el deber que tiene una persona de brindar subsistencia a otra, pudiendo referirse de cónyuge a cónyuge o de un padre frente a sus hijos. La pensión puede darse mediante acuerdo entre las partes o por vía judicial.

Con respecto a la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico peruano, en aplicación del artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes (2000), como ya se ha mencionado son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, En el artículo 6 de la Constitución Política (1993) se sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos. Por otro lado, el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el número 3 del artículo 10 establece que se deben proponer: “medidas de protección que su condición requieren por

parte de la familia, de la sociedad, y del Estado; todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria” (p. 16). La obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, los cuales, por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentra impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

Por su parte el Tribunal Constitucional en sentencia N.º 03429-2007 establece que la obligación alimentaria es un derecho personalísimo, en el sentido de que, dirigido como está a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia inter vivo ni de transmisión mortis causa.

En tanto la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º 1464-1997 reafirma la irrenunciabilidad del derecho alimentario precisa que: “El derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad. Ambos padres deben contribuir a prestar alimentos.” (p. 6) cabe señalar que la Casación 1398-2008, Ica menciona la diferencia entre estas dos definiciones.

También es importante diferenciar entre derecho de alimentos y pensión de alimentos, “el derecho de alimentos se diferencia de lo que significan las pensiones alimenticias, puesto que el primero es la facultad exclusiva y personalísima de una persona para exigir la ayuda necesaria y la segunda es la concretización de esa exigencia, a través de una cantidad de dinero, una vez probado ese derecho ante los Jueces competentes” (Zavala, 1976, pág. 175).

Es así que la pensión alimenticia es la fijación del aporte económico que pagará el alimentante después de haber ejercitado el alimentista a través de su representante su derecho alimentario, ya sea iniciando un proceso judicial o producto del uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos presentando un caudal probatorio que se basará principalmente en el entroncamiento familiar, las posibilidades del alimentante y en el estado de necesidad del alimentista, determinándose la forma y cantidad en la que se pagará dicha pensión alimenticia.

Características del derecho de alimentos.

El artículo 487 del Código Civil nos refiere las características del derecho alimentario, como son:

Intransmisible, debido a que es de carácter personal, designado para una persona impidiéndose su transferencia a otra persona

Irrenunciable, debido a que están destinados a cubrir el estado de necesidad del alimentante, su supervivencia y que el rol protector del Estado se dirige especialmente al niño y adolescente

Intransigible, debido a que el derecho a percibir alimentos no puede estar sujeto a transacción, no puede desnaturalizarse siendo víctima de comercio o intercambio por otra cosa.

Incompensable, debido a que, aunque el alimentista deba un dinero al alimentante este no podrá compensar la deuda dejando de pagar por concepto de alimentos, situación que no pueda darse al prestar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión.

Inembargable, a tenor del inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Y demás revisable y recíproco, debido tanto a las posibilidades del alimentante y el estado de necesidad del alimentista.

Una característica adicional del derecho de alimentos es en cuanto al plazo prescriptorio de la acción que proviene de pensión alimenticia, es que según la ley 30179 del 6 de abril del 2014, esta prescribe a los quince años, contradiciendo lo mencionado años antes por el Tribunal Constitucional, en el expediente 02132-2008-PA/TC-ICA, del 9 de marzo de 2011, cuando sentenció que las pensiones alimenticias no prescriben.

#### El interés superior del niño niña y adolescente

El principio de interés superior del niño tiene su origen en los sistemas anglosajones, comenzó a tener protección universal con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en el año 1924, estableciéndose la obligación de darles lo mejor; posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1959 aprobó, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en la cual prescribía que el interés superior es el principio rector para cualquier relación o decisión en la que intervenga el niño, consiguiendo siempre lo más favorable para él, así como también disponía, que los mismos tienen derecho en su plenitud a gozar de una protección holística, y a que se promulguen leyes tomando en cuenta su interés superior. Mas adelante, el 20 de noviembre de mil 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de los Derechos de los niños y niñas, teniendo los niños y niñas real protección, ya que antes de ello eran sus padres los que tenían mayor protección; con esta normativa se salvaguarda cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas teniendo una visión clara de sobreponer el interés superior de los niños niñas y adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés incluso el de sus padres o cualquier otro adulto.

Este principio está establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas y guarda relación con la dignidad misma del niño como ser humano, teniendo en cuenta sus necesidades y desarrollo integral.

El interés superior del niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes (López- Contreras, 2015). Es así que en aplicación de este principio todo juez debe aplicar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el bienestar de los niños niñas y adolescentes ante cualquier situación que atente contra sus derechos o bienes.

Otra definición del interés superior del niño sería la plena satisfacción de los derechos del menor los mismos que se encuentran debidamente reconocidos. En general el "interés superior" se refiere estrictamente a lo que es declarado como derecho, ello a razón que solamente lo que es declarado como derecho puede ser considerado como interés superior del menor. (Serquén, 200)

En el mundo el interés superior de los niños y niñas tiene una visión infantocéntrica o eurocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e interpretación de las mismas se construyan y fundamenten a través del principio de “interés superior de los niños y niñas” (Aguilar, 2008, p. 234)

En la normativa nacional, el Perú al ser parte de los estados miembros ha ratificado la Convención de los Derechos del niño, por tanto, a partir del año 1990 el principio del interés superior del niño es vinculante para todos nuestros operadores jurídicos, esto debido también a que nuestro marco constitucional regula la aplicabilidad de los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

La Constitución política en su artículo 4 brinda protección especial al niño y adolescente. Así mismo el artículo IX del título preliminar del Código de los niños y adolescentes (2020) menciona con respecto al interés superior del niño que:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Por lo tanto, en los conflictos que puedan surgir y que involucren a menores de edad, debe tenerse en cuenta este interés al momento de resolverlo, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que este interés si bien es importante, no puede ser tomado como argumento para perjudicar el derecho al debido proceso y derecho de defensa de los progenitores. En este sentido, Bermúdez (2012) señala que:

El operador judicial solo puede emplear el principio del Interés Superior del Niño si en la ejecución de este principio no se vulneran los derechos de los progenitores en forma arbitraria. Así, por ejemplo, una Corte de Apelación (Sala de Familia) puede subir el quantum de alimentos a favor de los demandantes, si logra verificar que existen condiciones en el demandado para tal medida, caso contrario, si este incremento se realiza sin ninguna observación o el nivel de argumentación de la resolución resulta

insuficiente, debido a la intención de la Sala de ser más “tuitiva”, el perjudicado puede apelar tal decisión por existir un flagrante caso de prevaricato. (p. 45)

La normativa más reciente es la ley 30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes (2018), que recoge la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en esta materia. En esta norma se define al Interés Superior del Niño como:

“un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.

Así mismo de conformidad con la Observación General 14, establece los parámetros para su aplicación, como son el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; el reconocimiento de los niños como titulares de derechos; la naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño; el respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo. (Ley N.º 30466, 2018)

También su respectivo reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2018-MIMP; de aplicación a entidades públicas y privadas a nivel nacional en cuanto al diseño e implementación de políticas que afecten indirectamente a los niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, el interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción paralela de todos sus derechos, sin tomar en consideración el principio de progresividad comprendido

en el artículo cinco de la Convención. Este principio hace referencia, a una protección completa y sincrónica de un desarrollo integral y la calidad de un "nivel de vida adecuado" (Convención sobre los derechos de los niños, 1989).

Se hace necesario también detallar como se desarrolla el proceso simplificado y virtual de alimentos para niños.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N.º 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio en El Peruano, implementando el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente", con el fin de introducir mecanismos que mejoren la celeridad, oralidad, y aplicar recursos tecnológicos en los procesos judiciales de alimentos tomando en cuenta la primacía del principio del interés superior del niño.

Con respecto a la presentación de la demanda, el demandante puede emplear el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 331-2018-CE-PJ y el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 330-2018-CE-PJ, utilizándose a la Mesa de Partes Electrónica en los distritos judiciales donde ya se haya implementado. Seguidamente la demanda se registra en el Sistema Integrado Judicial – SIJ y el personal de mesa de partes imprime el “cargo de Ingreso del documento” en el que se consigna de manera automática el código de digitalización.

Con respecto al auto admisorio, luego de verificarse los requisitos de la demanda, aunque se advierta la omisión o defecto subsanable, se admite a trámite y concederá al demandante un plazo razonable para que subsane durante el desarrollo del proceso, el Juez emite el auto admisorio, disponiendo fecha para la realización de la Audiencia Única dentro

de los diez días siguientes de recibida la demanda; emplaza al demandado requiriéndole los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación, en caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios; así mismo puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, como también ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado y podrá en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista. Seguidamente el Auto Admisorio será notificado por el Especialista Legal a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico.

Con respecto a la contestación de la demanda, El Juez no admitirá la contestación de la demanda, si el demandado no cumple con presentar la declaración jurada de renta o documento sustitutorio o certificación jurada de ingresos, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. La contestación de la demanda se notifica físicamente.

Con respecto a la audiencia única, esta concentra las etapas de saneamiento procesal, conciliación, la fijación de puntos controvertidos, probatoria y decisoria, y deberá prevalecer la oralidad sobre lo escrito; el Juez de Paz Letrado puede realizar la Audiencia Única de manera virtual. La Audiencia Única se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, de ser el caso, luego se emite la resolución que admite el escrito de contestación de demanda o la declaración de rebeldía y, admitida a trámite la contestación de la demanda, corresponde al Juez hacer entrega al demandante de la copia del escrito de contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos. La rebeldía será declarada con o sin la asistencia del demandado,

permitiendo el juez incorporar medios de prueba que serán oralizados previo traslado a la parte contraria. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, dejándose constancia en acta, esta tendrá el mismo efecto de sentencia. En la Audiencia Única se efectuará un debate oral entre las partes procesales, en la que, dependiendo de la edad y la madurez del niño, deberá ser informado, oído y participar en el proceso de alimentos, sobre dichas exposiciones, el juez dirige las actuaciones procesales y emite sentencia. Si el demandado no concurre a la Audiencia Única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez procederá a emitir la decisión final (auto o sentencia) en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada, incluso si el demandante y el demandado no concurren a la Audiencia Única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del Interés Superior del Niño. Llevada a cabo la etapa de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos y actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos.

Con respecto a la sentencia, durante la Audiencia Única o habiéndose concluido con los alegatos, el juez emite sentencia de manera oral, pudiendo dictar sentencia en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o de la complejidad de la causa.

El control posterior de la pensión de alimentos en el derecho comparado.

Existen países al redor del mundo en los cuales ante la problemática de que no exista normativa que efectivice el derecho a los alimentos, puesto que el derecho a percibir alimentos no solo se centra al pago de una pensión de alimentos sino también que sea efectiva y que esos alimentos lleguen al menor; es decir se traduzcan en un cuidado integro hacia el menor, nuestra legislación está orientada solo en el primer sentido ; en el pago de una pensión de alimentos, incluso castigando la falta de pago en el ámbito penal, pero descuida la otra

parte la que corresponde a la patria potestad , a la parte que se queda a cargo del menor, la parte que administra la pensión de alimentos, al no regular este vacío legal se dejaría al menor, que no puede defender sus derechos, en estado de vulnerabilidad, sin norma alguna que proteja o que asegure una correcta administración o un control que permita su desarrollo integral y su interés superior; es por ello que existen países que han buscado mecanismos a fin de que el padre que ejerza la tenencia o el responsable de ellos de alguna forma justifiquen el uso que dan a las pensiones alimenticias pero existen pocos resultados positivos. Según Acevedo (2021) al vulnerarse los derechos de los niños se tiene un grado de riesgo a su integridad física y psicológica como lo es un nivel de vida adecuado en ambientes saludables y nadie podría dudar de la importancia que tiene la familia en el desarrollo de una sociedad lo que sirve de base para legisladores, estudiantes e investigadores que busquen lograr que los derechos fundamentales se efectivicen. Según Chaparro (2015) la obligación de dar sustento a los hijos menores es un deber incardinado en la patria potestad derivado de la relación paterno-filial, los alimentos adquieren una autonomía propia, y pasan de prestarse en el domicilio familiar a prestarse en forma de pensión dineraria periódica.

En la investigación observamos en el derecho comparado que sí existe normativa con respecto a que el alimentante pueda exigir un control del uso de las pensiones alimenticias, y esto debido a que se muchas veces no son usadas para el beneficio del menor y la legislación busca garantizar la protección integral, el interés superior del niño y el derecho del alimentante a exigir un correcto uso.

Es así que, en Uruguay, el artículo 47 de la Ley 17823 del 7 de setiembre del 2004, Código de la Niñez y Adolescencia, además de prescribir la forma de prestación de alimentos, facultan al alimentante, es decir al obligado a prestar alimentos a exigir, a la persona que administra la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos

efectuados para los beneficiarios, siendo el Juez el que apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

Si bien es cierto que Ecuador es uno de los países donde más investigaciones hay sobre el control de gastos o rendición de cuentas en la pensión de alimentos, aun no existe regulación específica sobre ese tema.

La legislación española no regula específicamente el control posterior o la rendición de cuentas de la pensión de alimentos como se regula en la legislación uruguaya; no obstante es aplicable la regla general de la rendición de cuentas estipulada en el artículo 168 del Código Civil Español el cual prescribe que al término de la patria potestad, es decir cuando el menor llegue a la mayoría de edad, podrá exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces, señalando también que estos responderán por los daños y perjuicios que sufran los menores en caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave.

En la legislación mexicana ha habido polémica desde hace algún tiempo en cuanto a la facultad del alimentante o deudor alimentario de ejercer algún control a los recursos del menor cuando no son administrados correctamente; esto debido a que la legislación del distrito federal no contempla forma de resolver una situación así, dejando a criterio del colegiado la resolución de cada caso en concreto; tal es así que existió un problema jurídico con respecto al tema mencionado; por un lado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 754/2021, negó el amparo al considerar, entre otras cosas, que los padres que reciben la pensión alimenticia a favor de sus hijos, no tienen la obligación de rendir cuentas ni ser fiscalizados.

Sin embargo, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 221/2017 revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo, al estimar que el progenitor que ejerce la patria potestad, que se encuentra al cuidado del menor, “está obligado a rendir cuentas de la pensión que recibe destinada a satisfacer las necesidades de los menores que tenga a su cargo, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos está obligada a rendir cuentas de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada”

Analizándose posteriormente si existían presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de criterios, entre tribunales colegiados con el fin de unificar criterios, se determinó que no existían contradicción de criterios denunciada y se determinó también con respecto al caso que no existe disposición legal que prescriba que quien tiene a su cargo la guarda y custodia del menor de edad, tenga la obligación de rendir cuentas de dicha pensión; que no resulta trascendente que el deudor tenga interés en que se rindan cuentas de la pensión, puesto que no es un derecho que se le reconozca en la legislación sustantiva civil; así mismo menciona que quien afirme que el progenitor que tiene la guarda y custodia no se encuentra proporcionando debidamente los alimentos, tendrá la carga de acreditarlo y, en caso de que se demuestre, el juzgador, con las facultades de investigación con las que cuenta para recabar pruebas, deberá conocer la situación real del menor de edad, y establecer las medidas necesarias, reforzadas o agravadas, en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente para mejorar las condiciones de su entorno o hacer cesar el estado de necesidad en que se ubique, en conclusión la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no puede exigirse con base en los artículos 425, 439 y 2569 del Código Civil

para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. (Contradicción de Criterios 16/2022).

Por otro lado, el Estado Libre y Soberano de Puebla sí regula de manera específica la rendición de cuentas de quien administre la pensión alimentaria, es así que el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla prescribe.

“A petición del deudor, podrá requerirse a quien administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas y la justificación correspondiente de la aplicación de aquélla”.

## 1.2. **Formulación del problema**

Ante todo, lo anteriormente planteado cabe preguntarse:

### 1.2.1 **Problema general:**

¿Por qué es necesario incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana?

### 1.2.2 **Problemas específicos:**

¿Cuáles son los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana?

¿Cómo se relaciona el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño?

## 1.3 **Objetivos**

### 1.3.1 **Objetivo general:**

Determinar la necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.

### 1.3.2 **Objetivos específicos:**

O.E1 Analizar los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.

O.E2 Identificar la relación existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño.

## **1.4 Supuesto jurídico**

### **1.4.2 Supuesto jurídico general**

La necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana, se determinará de acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales.

### **1.4.3 Supuestos jurídicos específicos**

H1: Los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana son el incumplimiento de la obligación alimentaria y el derecho al interés superior del niño.

H2: La relación existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño, es que al supervisar el cumplimiento real del pago de las obligaciones derivadas de la pensión alimentaria se cumplirán con los parámetros establecidos en la ley con respecto al derecho del interés superior del niño.

## **1.5 Justificación del problema**

**En consecuencia, la presente investigación tiene como objetivo determinar la necesidad que existe de incorporar la** figura del principio de control posterior en los procesos jurisdiccionales relacionados con la obligación alimentaria de niños y adolescentes, en razón de innumerables denuncias que existen por incumplimiento de esta obligación, afectando en gran medida el interés superior del niño, por lo tanto esta investigación se

justifica en razón del porqué y el para qué del estudio que se va a realizar, es decir, justificar una investigación consiste en exponer los motivos por los cuales es importante llevar a cabo el respectivo estudio. (Bernal, 2010) Al respecto, se presentan tres dimensiones:

- Una justificación teórica, ya que para comprender el alcance y aplicación del control posterior en el cumplimiento de las pensiones alimentarias, se hará un compendio de elementos teóricos y definiciones con la opinión de diferentes doctrinarios, el criterio de la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional y aspectos normativos contemplado en las leyes vigentes, lo cual permitirá la formulación de nuevos criterios jurisdiccionales y doctrinarios en el ámbito del derecho civil en materia de protección de niños y adolescentes; el desarrollo de las categorías con su respectivas sub categorías permitirá a los órganos de administración de justicia tener fundamentos teóricos para motivar las decisiones relacionadas con el objeto de estudio.
- Una justificación práctica, en virtud de que la figura del principio del control posterior no está contemplada en la legislación civil en materia de niños y adolescente sino que su desarrollo teórico y práctico se encuentra en la jurisdicción administrativa en el ejercicio de la fiscalización posterior de los actos administrativos; es por ello que esta investigación brindara los mecanismos necesarios para mejorar la actividad jurisdiccional civil, específicamente la del juez civil en materia de niños y adolescente en el cumplimiento real de las obligaciones alimentarias concedidas después de emitir la sentencia definitiva.
- Una justificación metodológica, ya que permitirá generar conocimiento válido y confiable, a través del análisis de fuentes bibliográficas extraídas de bases de datos de gran prestigio, además que se respaldará en la opinión de expertos y en el análisis

de expedientes de casos previos en el área de derecho familiar; se aplicaran estrategias orientadas a conseguir los objetivos propuestos en la investigación, a través de un proceso metodológico ordenado y sistematizado, empleando para ello técnicas de investigación cualitativas, tales como el análisis documental de leyes y jurisprudencias, destinadas a analizar la figura de la pensión por alimentos y sus consecuencias posteriores al dictamen del juzgado, partiendo del estudio de las categorías y sub categorías, además que los instrumentos que se diseñaran serán de gran aporte para investigaciones futuras.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

Esta investigación es de enfoque cualitativo por cuanto se centrará en la interpretación de la información lograda mediante técnicas de investigación documental, con el propósito de desarrollar planteamientos teóricos. En este enfoque se recogen datos sin realizar cálculos numéricos que responderán a las interrogantes que se originen de la investigación, siendo lo ideal en las investigaciones de corte jurídico (Cuba, 2019).

En cuanto al nivel de la investigación es de tipo descriptivo, ya que se medirán conceptos, con el fin de determinar características del fenómeno observado por medio del análisis de hechos y personas para realizar la recolección de datos y el posterior estudio de la variable y sus dimensiones, de forma autónoma y vinculada. (Hernández, Fernández y Batista, 2014).

Según el propósito, la presente investigación es de tipo básica, también denominada pura, teórica o dogmática, cuyo objetivo es analizar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con aspectos prácticos (Relat, 2010). Tiene como objetivo la recolección de información doctrinaria para ser añadida al conocimiento existente sobre la variable. Este tipo de investigación busca conocer y explicar los fundamentos que rigen los fenómenos observados en determinado contexto (Carrasco, 2016).

El diseño de esta investigación es no experimental ya que no se van a manipular las variables de manera intencional. Para Hernández, Fernández y Batista (2014) en la investigación no experimental la variable independiente no debe ser manipulada, ya que es un hecho que se ha manifestado en la realidad y el investigador no tiene control para modificar dicho fenómeno ni sus efectos.

Al ser una investigación de corte no experimental, se considera a la misma de forma transversal ya que los datos se tomarán en un solo momento, es decir, se analiza la incidencia e interrelación en un momento determinado (Hernández, Fernández y Batista, 2014).

## **2.2. Población y muestra**

La población se define como el conjunto finito o infinito de elementos que tienen características comunes que pueden influir en los resultados obtenidos en una investigación (Arias, 2016). En la presente investigación la población se establece como finita, por cuanto se conoce el número exacto de elementos que contribuirán a lograr los objetivos propuestos en la investigación

En cuanto a la muestra, ésta será de tipo no probabilístico, por cuanto la población está comprendida por un número específico de elementos y no se calculará la muestra ni se empleará ningún procedimiento de muestreo, por consiguiente, se tomará la totalidad de la población, considerando la muestra homogénea.

- 5 artículos científicos y 5 trabajos de investigación comprendidos entre el periodo de 2010 a 2020 en idioma español y que hayan sido publicados en revistas indexadas o repositorios universitarios.
- 3 normas jurídicas nacionales vigentes, que su contenido pueda ser descargadas directamente de la base de datos del órgano legislativo correspondiente y que su aplicación sea de carácter general
- 6 sentencias de la Corte Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, con el objetivo de comprobar las hipótesis planteadas

Para la presente investigación, la muestra fue seleccionada de acuerdo a ciertas características que el investigador considera importantes para obtener los datos necesarios

con el fin de dar respuestas a las interrogantes hechas en el planteamiento de la problemática, las cuales se describen a continuación:

**Tabla 1**

*Características de las normas jurídicas*

<b>Año de promulgación</b>	<b>Órgano legislador</b>	<b>Título de la norma</b>
1993	Congreso Constituyente Democrático	Constitución Política del Perú
2000	Congreso de la Republica Ley N° 27337	Código de los Niños y Adolescente
2007	Congreso de la Republica Decreto Supremo N° 096	Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 2**

*Características de las jurisprudencias*

<b>N° de Sentencia</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Recurso interpuesto</b>
N° 569-2013	Corte Suprema de Justicia de la Republica	Otorgamiento de Pensión por Jubilación. PROCESO ESPECIAL
N.° 00860-2013	Tribunal Constitucional	Recurso de agravio constitucional
N.° 03429-2009	Tribunal Constitucional	Recurso de amparo constitucional
N° 5511-2016	Tribunal Constitucional	Recurso de amparo constitucional
N° 07412-2013	Tribunal Constitucional	Recurso de agravio constitucional
N° 8142-2013	Tribunal Constitucional	Recurso de agravio constitucional

Fuente: Elaboración propia

### 2.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Las técnicas de recolección de datos comprenden una serie de procedimientos que permiten al investigador obtener información necesaria para responder la pregunta planteada como parte de la realidad problemática objeto de estudio. (Bernal, 2016) Para la investigación se consideró como técnica, el análisis documental

Esta técnica es definida como un conjunto de pasos intelectuales que buscan describir los documentos de forma sistemática para su mejor comprensión. Comprende un procesamiento de la información de forma sintetizada y a su vez, incluye la descripción de la fuente bibliográfica donde se obtuvo la información, para luego ser clasificada, traducida y confeccionada en forma de reseña. (García, 2002).

En cuanto a los instrumentos de recolección de datos, son aquellos medios materiales que se utilizar para almacenar la información (Bernal, 2016), entre los más usados están las fichas, los cuestionarios, escala de actitudes u opinión y la lista de cotejos.

El instrumento que se utilizó para la recolección de datos en la presente investigación fue la ficha de análisis documental con el objetivo de examinar la información encontrada en las fuentes bibliográficas y jurídicas manipuladas en esta investigación, a través de resúmenes que aporten indicios suficientes en cuanto a la problemática generada, lo cual será detallado de acuerdo al análisis que se realice en función de los objetivos a alcanzar. (Dulzaides y Molina, 2004)

Para el proceso de recolección de datos se procedió a realizarlo en varias fases con el fin de realizar la discusión de los resultados, donde se ha empleado el método deductivo, que va de lo particular a una dimensión más general de la problemática. (Arias, 2016); dichas etapas se mencionan a continuación:

- El estudio se iniciará recolectando la información de los estudios previos seleccionados como antecedentes de la presente investigación, así como otras fuentes bibliográficas de fuentes confiables académicas, los cuales se extrajeron de bases de datos como: Scielo.org, Google académico (<https://scholar.google.es>), Redalyc.org, Proquest.org y Dialnet.es
- En el caso de la recolección de las jurisprudencias, se tomó como base de datos confiable, la página web de la Corte Superior de Justicia (<https://www.pj.gob.pe>) organizando por fecha, tipo de recurso y la resolutoria de cada una de las sentencias, que dan respuesta a los objetivos planteados
- Se procede a crear una tabla en Excel que permitirá plasmar la información bibliográfica recogida, en la cual se va a colocar el resumen de las ideas principales y secundarias a través la técnica de triangulación de métodos de recolección de datos.
- Luego se procederá a determinar las categorías y sub categorías que permitirá establecer la relación con los objetivos planteados de la investigación
- Definida la metodología a utilizar en la investigación, se procederá a la recolección de datos diseñando la ficha de análisis documental, la cual se utilizó para hacer la síntesis de los argumentos más importantes de cada fuente primaria.
- Seguidamente se realizó el tratamiento de los datos, a través de las fichas de análisis documental, sistematizando los datos obtenidos para su respectivo análisis, a través de una tabla en Excel, el cual facilitó la triangulación de la información y el desglosamiento de los resultados.

Realizado esta recolección, se procedió a definir el método para el análisis de datos, el cual será el método comparativo, que según Fideli (1998) lo define como un método para confrontar dos o varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en un momento preciso

o en un arco de tiempo más o menos amplio. De esta manera se comparan unidades geopolíticas, procesos, e instituciones, en un tiempo igual o que se lo considera igual. En el caso de la presente investigación, se compararon las diferentes revisiones bibliográficas de acuerdo a su relación con cada categoría definida, de acuerdo a una escala de valores, efectuando el análisis de los resultados obtenidos en cada una de las categorías y sub categorías.

Por ser una investigación jurídica, el método de análisis de información que se realizo fue a través del método sociológico. Albaladejo (1996) establece que este método es el que proviene de la realidad social y procede de observar lo que postula la realidad social del tiempo en que se actúa, es decir, el investigador al asumir esta actividad debe tener en cuenta consideraciones sociales para desentrañar el significado de la norma, recurriendo para ello a diversos datos que aporta la realidad social donde la norma interpretada se va a aplicar.

## **2.4 Aspecto éticos**

La investigación se enmarcó en los estándares existentes y permitidos dentro del proceso de investigación científica. En su desarrollo se respetó la confidencialidad de las personas involucradas en el proceso; además de tratarse de una investigación inédita, ya que el estudio no es una compilación, replicación o copia de otras investigaciones realizadas con anterioridad; es original, porque los autores empleados en el desarrollo de la investigación y que dan soporte a la misma se referenciaron en base a lo indicado en el Manual APA sexta edición versión en español.

En la presente investigación se utilizaron los datos obtenidos, sólo para uso de la discusión y resultados; los lineamientos éticos básicos como son: respeto a la dignidad humana, honestidad, equidad, respeto de los derechos de terceros, veracidad de la información, relaciones de igualdad y confidencialidad, asumiendo en todo momento el

compromiso ético durante las diferentes etapas de realización de la investigación, con el propósito de dar cumplimiento a los principios ya enunciados.

### Matriz de categorización

**Tabla 3**

*Matriz de categorización*

CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS	INSTRUMENTOS
<b>El control posterior</b>	Es la entrega a la administración pública de la aplicación de la fiscalización posterior; lo que implica a su vez, que la administración pública realiza una triple atribución: “i) comprobar la veracidad de la información presentada; ii) comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva; y, iii) aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.” (Loredo, 2019)	Autoridad competente	
		Acción fiscalizadora	Análisis documental
<b>Pensión de alimentos en niños y adolescentes</b>	El deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (Serquén, 2020).	Interés superior del niño	Análisis documental
		Responsabilidad del cumplimiento	

Fuente: Elaboración propia, 2020

**Tabla 4**  
*Matriz de Consistencia*

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTO JURIDICO	CATEGORIAS	METODOLOGIA	POBLACION Y MUESTRA
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>General</b>			
¿Por qué es necesario incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana?	Determinar la necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.	La necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana, se determinará de acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales			Sentencias Expediente de casos
<b>Problemas Específicos</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Específicas</b>	Independiente: Control Posterior	Tipo de Investigación: Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptiva Propósito: Básica	Estudios previos
¿Cuáles son los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana?	O.E1 Analizar los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.	H1: Los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana, son el incumplimiento de la obligación alimentaria y el derecho al interés superior del niño.	Dependiente: pensión por alimentos	Diseño de Investigación: No experimental – Transversal  Técnica: Análisis Documental  Instrumentos: Ficha de análisis documental  Método de análisis: Sociológico - Comparativo	
¿Cómo se relaciona el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño?	O.E2 Identificar la relación que existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño.	H2: La relación existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño, es que al supervisar el cumplimiento real del pago de las obligaciones derivadas de la pensión alimentaria se cumplirán con los parámetros establecidos en la ley con respecto al derecho del interés superior del niño.			

*Fuente: Elaboración Propia*

## CAPITULO III RESULTADOS

Para Bernal (2010) menciona que, recolectada la información, queda contrarrestarla con los objetivos de manera cuidadosa. Esta etapa se denomina los resultados de la investigación”. Por lo tanto, este proceso comprende la recolección de la información proveniente de las técnicas señaladas en la metodología, es por ello que, en esta etapa de la investigación, se llegaron a los siguientes resultados.

### 3.1 Resultados de la técnica: Análisis Documental

Con respecto al objetivo general: “Determinar la necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.” se procede a mostrar los resultados obtenidos, ordenados de acuerdo a las dimensiones de cada variable, los cuales se procesaron en los instrumentos de recolección de datos: ficha de análisis documental.

Simón (2008) señala que el fundamento de la obligación alimenticia radica en la relación, obligaciones y coexistencia familiar; es por ello que es factible entender que en el desarrollo y origen del derecho de alimentos existe un interés público debido a que el Estado no puede estar ajeno frente al cuidado de los niños y adolescentes que tienen necesidad de alimentos; desde un punto de vista más procedimental es necesario revisar lo contemplado en el Código de Niños y Adolescentes (2000) para incorporar mecanismos idóneos que permitan al Estado verificar el estado de cumplimiento de estas obligaciones.

Partiendo de este argumento, Llatas (2018) señala que en la legislación peruana existe un evidente vacío legal al momento de normatizar el uso y disfrute de las pensiones alimenticias, ya que no establece una forma concreta y practica de controlar la utilización de las mismas; generando un abismo entre la aplicación de la ley y los principios en la realidad actual en la que se maneja el derecho de familia, trayendo como consecuencia que no exista

una forma que asegure los derechos que intenta garantizar la pensión alimenticia, en virtud de que la legislación solo le interesa que la pensión sea cancelada y no toma parte en cómo esta pensión protege los derechos de los niños y adolescentes.

Por otro lado, García y Vásquez (2015) manifiestan que el proceso de fijación de pensión alimenticia actual puede ser considerado eficaz, puesto que la pensión alimenticia es establecida por un juez y tiene que ser regularmente cancelada hasta la extinción del derecho, pero todo el sistema jurídico sobre el derecho de alimentos sería ineficiente e improductivo si la pensión alimenticia fijada no está siendo utilizada y administrada a favor de los derechos del alimentado y reafirma que en la legislación vigente no tiene ningún mecanismo que permita revisar cómo se administra la pensión alimenticia, es decir si la pensión alimenticia no es utilizada en función de garantizar los derechos del alimentado y no cumple con el objetivo y naturaleza claramente establecido en el Código de Niños y Adolescente se atenta contra los derechos de la niñez; la administración inadecuada de la pensión alimenticia claramente constituye una violación de los derechos del alimentado ya que pese a que existe una pensión fijada legalmente en calidad de alimentos y está siendo pagada normalmente no es utilizada según la naturaleza del derecho de alimentos.

La administración inadecuada de este dinero no permite garantizar el acceso del alimentado a todos los recursos necesarios para satisfacer, proteger y garantizar todas las necesidades básicas incluyendo la vida, la supervivencia y desarrollo integral, provocando una clara violación de derechos fundamentales ya que constituye un acto contrario a la naturaleza del derecho de alimentos y además es antípoda a los deberes de los progenitores y la función de la familia, por otro lado la administración inadecuada de la pensión alimenticia atenta claramente contra el principio de interés superior del niño y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia por ser un acto contrario al

ejercicio, garantía y protección de los Derechos de la niñez y la Adolescencia. (Chávez, 2017)

Berrios (2018) concluye que este mecanismo es el resultado directo de la aplicación del principio de presunción de veracidad, dado que el control se aplicará en forma posterior a la realización del procedimiento de pensión alimentaria; al respecto cabe indicar que la fiscalización posterior, en contraposición con el principio del control previo, descansa en el respeto a la libertad individual del ciudadano y en la confianza que el Estado deposita en él. Sustentándose asimismo en la veracidad de la información que los ciudadanos y agentes económicos presentan para la realización de cualquier procedimiento o la obtención de cualquier autorización evitándose de este modo sobrecostos innecesarios.

Aragón (2016) señala que la necesidad de la incorporación de este mecanismo evitara el retraso en el pago de las deudas generadas por el responsable, disminuyendo los compromisos del padre, ya que se suma una deuda con otra, ocasiona mayores dificultades para cumplir con el pago. Es necesario una evaluación del cumplimiento de la ley para realizar el llamado previo a la detención, y que el padre pueda exponer sus razones del incumplimiento. Es necesario plantear nuevas alternativas para el pago de las responsabilidades de los padres, que no pongan en riesgos las pérdidas del empleo del mismo, ni las desavenencias que esto pueda acarrear en cuanto a la estabilidad emocional y económica de las familias.

Tabla N° 5

*Jurisprudencia:* necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.

<b>Datos generales</b>	<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>EXP N.º 00860-2015-PA/TC LAMBAYEQUE RAMÓN JUÁREZ CRISANTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Juárez Crisanto Sala contra la resolución de fojas 129, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la V Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 0913-2011-ONP/DSO/DL 19990, que suspende el pago de su pensión de jubilación; en consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación que le fue otorgada mediante Resolución 77179-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de octubre de 2003, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.</p>	<p>De conformidad con el Principio del Privilegio de Controles Posteriores contemplado en el Artículo IV, numeral 1.16 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en concordancia con los principios de razonabilidad, presunción de veracidad y de veracidad material establecidos en los artículos 1.4, 1.7 y 1.11 del citado artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo.</p>
<p>EXP. N.º 03429-2009-PA/TC HUAURA</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lauro Agapito Tiburcio Alejo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 147, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.</p>	<p>La ONP contesta la demanda señalando que el accionante no ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, y que, de acuerdo al certificado médico emitido por la Comisión Evaluadora, se ha comprobado que no padece de incapacidad. El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 22 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que la entidad demandada no ha precisado cuál es la causal específica de suspensión, limitándose a generalidades</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.</p> <p>2. Teniendo en cuenta que la pensión, como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.</p>

Fuente: Corte Superior de Justicia

Se procede a mostrar los resultados con respecto al objetivo específico N.º 1 “Analizar los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.”

Un factor determinante en el cumplimiento de la pensión alimentaria radica en el respeto por el cumplimiento de las normas internacionales suscritas por el Perú, como es el caso de la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N.º 13282 del 15 de diciembre de 1959, la cual establece en su artículo 3º: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (p, 9) y el inciso 2 del mismo artículo establece que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. (p, 11)

Reyes (2013) señala que los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considera que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

Este mismo autor señala que el aspecto central del problema en el Perú es precisamente el cumplimiento de la obligación alimentaria. En el ámbito procesal, el Código de los Niños y Adolescentes (2000) establece un proceso único y breve contemplado en el artículo 106 el cual señala que “El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código”. (p. 34).

En el Código Procesal Civil (1993) se le ha incluido dentro de los denominados procesos sumarísimos, por la brevedad del trámite. No obstante, se ha podido verificar que, de los procesos que se encuentran con sentencia, un promedio del 80% no se pueden ejecutar por insolvencia del obligado; La mayoría de los obligados sostienen que en la práctica están cumpliendo con su obligación, pero no pueden acreditarlo (viven en el mismo domicilio, etc.), además que no se puede comprobar la veracidad del testimonio del demandado cuando alegan estar desempleado, no tener trabajo estable y tener otras obligaciones. (Ramírez, 2019)

Montero (2019) establece que, si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos son breves, no se ha tomado en cuenta reglas que permitan hacer efectiva la ejecución de dicha obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado y después proceder al remate en caso necesario. Esto implica que los modos para ejecutar la obligación alimentaria deben hacerse más viables, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente.

Tabla N.º 6

*Jurisprudencia: Factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana.*

<b>Datos generales</b>	<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
EXP N ° 07412-20 I3-PA/TC PIURA  Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Desiderio Montero Monje, contra la resolución de fojas 116, de fecha 14 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró	De conformidad con el Principio del Privilegio de Controles Posteriores contemplado en el artículo IV, numeral 1.16, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz, en concordancia con los principios de	En materia previsional, la Ley 28532, también llamada Ley que Establece la Reestructuración Integral de la ONP, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 118-2006-EF, establecen que son funciones de la ONP efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a la ley; determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares de acuerdo a las normas legales y reglamentarias; y ejercer cualquier facultad que se derive de sus fines que expresamente le confiera la ley. En tal sentido, se entiende que encuentra facultada para suspender el pago de las pensiones

<p>infundada la demanda de autos.</p>	<p>razonabilidad, presunción de veracidad y verdad material establecidos en o ículos 1.4, 1.7 y 1.11 del citado artículo IV, denominado "Principios del procedimiento administrativo".</p>	<p>obtenidas fraudulentamente, toda vez que continuar con el pago supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social</p>
<p>EXP N.º 08142-2013-PA/TC ICA  Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adriana Feliciano Lévano Fuentes contra la resolución de fojas 199, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.</p>	<p>Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social; sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general antes mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes, a fin de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.</p>	<p>Cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes</p>

*Fuente: Corte Superior de Justicia*

Se procede a mostrar los resultados con respecto al objetivo específico N° 2 “Identificar la relación que existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño.”

Barrios et al (2018) señala que en razón del principio de interés superior del niño, los deberes de los progenitores y la función de la familia es necesario decir el progenitor alimentante tiene el deber de cancelar la pensión alimenticia regularmente y acorde a la ley, al igual que el progenitor o familiar que es responsable del niño o adolescente tiene el deber legal y moral de administrar la pensión alimenticia para proteger la vida, supervivencia y desarrollo del alimentado; la correcta administración de la pensión alimenticia básicamente se refiere a la cooperación mutua para proteger los derechos de la niñez garantizados a través

del derecho de alimentos, es decir que el monto cancelado en concepto de pensión alimenticia sea administrado acorde a la naturaleza del derecho de alimentos y cumpla con el objetivo central de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, en especial la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Miranda et al (2017) establece que el incumplimiento de la pensión alimentaria ordenada por sentencia, afectaría el desarrollo del individuo frente a la sociedad, además a esto hay que sumarle que no existe en el ordenamiento jurídico una norma en la cual el Juez solicite la rendición de cuentas sobre la Pensión Alimenticia por parte del progenitor que administra; lo cual resulta necesario que se encuentre regulado en resguardo del Interés Superior del niño y adolescente, situación que tiene como fuente de inspiración a la regulación uruguaya quien regula que el obligado a pasar alimentos podrá pedir la rendición de cuentas de la persona que administra esta pensión de alimentos para los niños y adolescentes.

Según el Código del Niño y Adolescente (2000) en relación al artículo IX, en el cual el interés superior del niño y del adolescente es también el interés de los órganos del Estado en sus diferentes esferas como son el gobierno nacional, regional, local así como de todos los órganos del estado encargados de administrar justicia y emitir leyes, ya que es de vital importancia su protección y esto lo podemos encontrar en la máxima jerarquía de las leyes que es la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

Satán (2017) menciona que la administración inadecuada de la pensión alimenticia es una clara violación de derechos de los niños niñas y adolescentes, es necesario resaltar que en esta base, constituye un atentado contra el derecho de la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y adolescentes que perciben una pensión alimenticia y además es un acto contrario a los deberes de los progenitores y la familia; sí logramos comprender que la

administración inadecuada, constituye un acto contrario a los derechos de la niñez y adolescencia, es decir una violación de derechos y un maltrato al alimentado donde en base al principio de corresponsabilidad, es deber del Estado ecuatoriano proteger, promover, defender y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes y, en este caso en particular de los alimentados, se hace necesaria la viabilización de un procedimiento que garantice que la pensión alimenticia, esté correctamente administrada y cumpla con el objeto y naturaleza del Derecho de Alimentos, resguardando la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Tabla N<sup>a</sup> 7

*Jurisprudencia: Identificar la relación que existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño.*

Datos generales	Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>EXP. N.º 02132-2008-PA/TC ICA</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 344, su fecha 21 de agosto del 2007, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>La accionante refiere en su demanda (fojas 132) que el artículo 2001º, inciso 4) del Código Civil no es aplicable a su caso “por tratarse de pensiones devengadas, que se encuentran dentro del ámbito de la imprescriptibilidad y por tanto el tiempo no le afecta ni produce su extinción”, y que por otro lado “no se tuvo en consideración que las pensiones alimenticias devengadas se encuentran dentro del ámbito de la esfera de los derechos personales, por constituir una deuda que atañe a la persona, lo que significa que aplicado al caso concreto, éstas prescriben a los diez años”, por lo que su derecho de acción se encuentra vigente.</p>	<p>De lo expuesto, este Colegiado estima que el problema central del presente caso se circunscribe a verificar si en la etapa de ejecución del proceso de alimentos cuestionado es de aplicación o no el artículo 2001º, inciso 4) del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que pretenda el cobro de la pensión fijada en una sentencia. Entonces, para dilucidar la controversia generada, este Colegiado considera que debe seguirse los siguientes pasos: primero, identificar el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, específicamente cómo se motiva la premisa normativa y qué rol juega el control difuso de constitucionalidad de las leyes, en especial el principio de proporcionalidad en la justificación de tal premisa normativa; segundo, cuáles son las reglas para aplicar el control difuso de constitucionalidad de las leyes; y, tercero, verificar si la medida estatal cuestionada (artículo 2001º, inciso 4 del Código Civil), que limita el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos – determinados en una sentencia– supera o no el test de proporcionalidad.</p> <p>La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes: Artículo 3</p>

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...) 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)

EXP. N.º 04058-2012-PA/TC HUAURA

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Patricia Lopez Falcón contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 311, su fecha 18 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

Sostiene la demandante que como consecuencia de las resoluciones cuestionadas, se ha dispuesto la conclusión del proceso de alimentos iniciado a favor de su hija, aplicándose estrictamente lo prescrito en el Código Procesal Civil referido al apercibimiento de declararse la conclusión del proceso por inasistencia de las partes, sin antes evaluar su pedido de reprogramación de audiencia que contenía la justificación de su tardanza y/o inasistencia, y que fue presentado el mismo día de la frustrada audiencia.

Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y

principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. (Resaltado agregado). Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

---

*Fuente: Corte Superior de Justicia*

## CAPITULO IV DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Bernal (2010) señala que en esta sección se analizan implicancias, las limitaciones que se presentaron en el análisis de contenido, así como la obtención y recolección de los datos, se determina cómo se respondieron las preguntas formuladas en la investigación y el alcance de los objetivos propuestos, se relacionan los resultados con los antecedentes y se discuten los resultados obtenidos, entre otros.

Parte de las limitaciones que se presentaron en la investigación, fue lo relacionado con la poca información, a nivel nacional, sobre el mecanismo de control posterior aplicado a las pensiones alimentarias en los procedimientos civiles, ya que ésta es una figura jurídica que solo se encuentra en la legislación nacional regulada en el ámbito administrativo, por consiguientes, las fuentes documentales más relevantes fueron en el ámbito internacional.

También hubo limitaciones para encontrar fuentes confiables en revistas indexadas que trataran sobre el tema, tanto a nivel nacional como internacional, que le dieran sustento confiable a la investigación, además de la poca relación de la temática en la jurisprudencia nacional.

De acuerdo a la identificación del problema, los resultados de campo contrastado con los antecedentes nacionales e internacionales, realidad problemática, y todo lo desarrollado en relación a la aplicación del control posterior en casos de pensión alimentaria de niños y adolescentes, se ha hecho la descripción comparativa de estos elementos, basado en el análisis documental y se presentan a continuación:

**En cuanto al objetivo general de la investigación:** Determinar la necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana, se ha comprobado que, en base a los documentos recogidos y analizados, tanto doctrinario como jurisprudencial, la necesidad de implementar mecanismos de protección adecuados para hacer cumplir la ejecución de las sentencias

provenientes de pensiones alimentarias en favor de niños y adolescentes, que permitan cumplir con los principios y garantías contempladas en la ley sustantiva en favor del interés superior de esta población vulnerable.

En cuanto a este planteamiento, Simón (2009), Llatas (2018) y Berrios (2018) mencionan que la importancia del cumplimiento de la obligación alimenticia radica en la relación, obligaciones y coexistencia familiar y el Estado no puede estar al margen frente al cuidado de los niños y adolescentes que tienen necesidad de alimentos; es por esto que la ley debe incorporar mecanismos idóneos que permitan al Estado verificar el estado de cumplimiento de estas obligaciones a través de mecanismos de control posterior supervisados por el juez que se pronuncia sobre la causa.

García y Vásquez (2015) coincide en que, en la legislación peruana existe un vacío legal al momento de regular el uso y disfrute de las pensiones alimenticias, al no existir de forma concreta y practica la forma de controlar la utilización de las mismas; generando una contradicción con los principios que se maneja en el derecho de familia, trayendo como consecuencia que no exista una forma que asegure los derechos que intenta garantizar la pensión alimenticia; en base a este situación, Chávez (2017) menciona que el sistema jurídico sobre el derecho de alimentos es ineficiente, ya que en la mayoría de los casos, la pensión alimenticia fijada no está siendo utilizada y administrada a favor de los derechos del alimentado y reafirma que en la legislación vigente no tiene ningún mecanismo que permita revisar cómo se administra la pensión alimenticia, es decir sí la pensión alimenticia no es utilizada en función de garantizar los derechos del alimentado y no cumple con el objetivo y naturaleza claramente establecido en el Código de Niños y Adolescente se atenta contra los derechos de la niñez.

Aragón (2016) establece las ventajas que produciría la implementación de un control posterior judicial en casos de pensiones alimenticias, ya que este mecanismo es el resultado de la aplicación del principio de presunción de veracidad aplicado en la ley contencioso administrativa, dado que el control se aplicará en forma posterior a la realización del procedimiento de pensión alimentaria y estará sustentado en el respeto a la libertad individual del ciudadano y en la confianza que el Estado deposita en él.

Estos argumentos son considerados por la jurisprudencia nacional, en sentencia N° 03429-2009 de la Corte Superior de Justicia al establecer que la pensión alimentaria, como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; es por ello que aquellas limitaciones temporales o permanentes al ejercicio de este derecho deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho, el cual se puede manejar a través de un control posterior.

Estos planteamientos coinciden con lo mencionado por Barrios et al (2018) y Sánchez (2015) los cuales concluyen que posibles retrasos en el pago de las deudas alimentarias, incrementaría los compromisos de pago de la persona obligada judicialmente a cumplir con dicha pensión, ocasionando dificultades para cumplir con el pago y su posterior control sobre este, en consecuencia es necesario la implementación de mecanismos de control posterior que permitan hacer efectiva la evaluación del cumplimiento de la ley por parte del juez para realizar el llamado previo a la detención, y que la persona obligada pueda exponer las razones del incumplimiento.

Aunque, Arévalo (2015) difiere de estos planteamientos, ya que considera que en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente lo establecido en el Artículo 565-A del CPC, se vulneran derechos fundamentales del obligado alimentista, en cuanto al acceso al poder

judicial y su derecho a la defensa, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimentistas para poder incoar una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, constituye una limitación al derecho de acción del obligado alimentista, desvirtuando un posible control posterior futuro en cuanto al cumplimiento de dicha obligación.

**Con relación al objetivo específico N°1** Analizar los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana, partiendo de un análisis global de los documentos recogidos, se entiende que varios factores inciden en la necesidad de incorporar mecanismos para el cumplimiento de las pensiones en niños y adolescente, que contribuyan a disminuir la alta tasa de incumplimiento de este derecho que ha perjudicado a esta población en franco deterioro del interés superior del niño, lo cual ha sido abordado por diferentes mecanismos internacionales regulatorios sobre la materia.

En base a estas consideraciones, la Declaración de los Derechos Humanos (1948) establece como factor determinante en el cumplimiento de la pensión alimentaria y su posterior control, en que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Esto se aplica además a niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio los cuales tienen derecho a igual protección social; es por ello que la legislación peruana debe crear condiciones necesarias para que se otorgue de manera efectiva, el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria a niños y adolescente que necesiten de la protección del Estado a razón de las garantías y derechos establecidos en la misma ley.

Reyes (2013) y Montero (2019) señalan que los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida del individuo y en el caso de que no sean suficientes, se verá

limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por consiguiente, la omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos. Además, consideran que, si bien es cierto que las normas adjetivas que regulan la pensión de alimentos son procedimientos breves, no se ha tomado en cuenta reglas que permitan hacer efectiva la ejecución de dicha obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado y después proceder al remate en caso necesario. Esto implica que los modos para ejecutar la obligación alimentaria deben hacerse más viables, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente.

Esta situación se contrasta con lo señalado por Ramírez (2019) donde afirma que, de los procesos en materia de obligación alimentaria que se encuentran con sentencia, un promedio del 80% no se pueden ejecutar por insolvencia del obligado, los cuales alegan que en la práctica están cumpliendo con su obligación, pero no pueden acreditarlo ya que muchos viven en el mismo domicilio que el niño o adolescente y en muchos casos no se puede comprobar la veracidad del testimonio del demandado cuando alegan estar desempleado, no tener trabajo estable y tener otras obligaciones, lo que convierte esta situación en un factor determinante para la aplicación de controles posteriores por parte de los juzgados de ejecución especial.

Estos planteamientos coinciden con Lapiedra (2015) y Chávez (2017) al señalar que, en las leyes vigente se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, en estas normas no establecen otros criterios de ayuda que pueden ser usada por los jueces como guías para hacer cumplir con estas obligaciones posterior a la sentencia definitiva, como es el caso de lo que sucede en países que están en conflicto fronterizo en Europa, donde el aumento de los flujos migratorios que se han presentado han traído como consecuencia que este constante movimiento transfronterizo de personas implica inevitablemente un aumento

de las relaciones familiares mixtas. Es por ello que, estos conflictos han obligados a los Estados a determinar la competencia judicial internacional, así como el régimen jurídico aplicable a este tipo de controversias de naturaleza transfronteriza en casos donde se reclame pensión en concepto de alimentos de parientes en situación de conflicto y el posterior control de esos recursos.

Estrella y Montero (2017) difieren parcialmente de estos argumentos al señalar que el incumplimiento del pago de las obligaciones alimentarias no siempre vienen por causas imputables al obligado a pagar, ya que en otros casos, el destino de los recursos económicos de la pensión alimenticia entregada por parte del obligado, son destinados para pagos de viajes a terceras personas, compra y consumo de productos ilegales y manutención de otra familia, así como también para la alimentación entre los alimentantes y por los usuarios, y de ultimo, las necesidades de estudio y recreación del niño o adolescente, es por ello que esto se considera un factor clave para una reforma legal donde se implementen mecanismos de rendición de cuentas por parte del obligado, ya que da oportunidad a recopilar la información sustentable sobre los gastos que se realizan para el bienestar esta población, como una forma de aplicar un control posterior.

**En cuanto al objetivo específico N°2** “Identificar la relación existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés superior del niño” se pudo evidenciar que, en base a los documentos analizados existe una relación significativa entre la aplicación de mecanismos que garantice el cumplimiento de las pensiones alimentarias, tal es el caso del principio de control posterior que, al ser aplicado en materia civil, permitirá dar cumplimiento a las garantías y derechos consagrados en la legislación en materia de niños y adolescente, entre ellos el interés superior, como elemento consagrado en la norma constitucional.

Miranda et al (2018) y Satán (2017) consideran que el principio de interés superior del niño, consiste en velar por la satisfacción de las necesidades de los hijos, donde la persona obligada a pagar la pensión tiene el deber de cancelar la pensión alimenticia en el tiempo estipulado y acorde a las exigencias del juez, al igual que el familiar que es responsable del niño o adolescente tiene el deber de administrar la pensión alimenticia para proteger la vida, supervivencia y desarrollo del alimentado; es por ello que se requiere de la cooperación mutua para proteger los derechos de la niñez garantizados a través del derecho de alimentos, es decir que el monto cancelado en concepto de pensión alimenticia sea administrado acorde a la naturaleza del derecho de alimentos y cumpla con el objetivo central de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, en especial la vida, la supervivencia y el desarrollo.

En este orden de ideas, Flores (2017) coincide con este planteamiento al señalar que la administración inadecuada de la pensión alimenticia es una clara violación al interés superior de los niños niñas y adolescentes y constituye un atentado contra el derecho de la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y adolescentes que perciben una pensión alimenticia y además es un acto contrario a los deberes de los progenitores y la familia; es por ello que el Estado debe promover y defender el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes y, en este caso en particular de los alimentados, creando un mecanismo que garantice que la pensión alimenticia, esté correctamente administrada y cumpla con el objeto y naturaleza del Derecho de Alimentos, garantizando tu posterior cumplimiento desde su ordenanza por un Juez familiar.

El Tribunal Constitucional coincide con estos planteamientos, al señalar en sentencia N.º 04058-2012 que en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación; es por ello que se debe velar

por la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Esto coincide además con lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes (2004) el cual señala que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Partiendo de todas estas consideraciones, Chaparro (2015) y Guzmán (2019) coinciden en que, se debe realizar una investigación en cuanto a los ingresos del padre que incumplen con la obligación alimentaria, de tal manera que se pueda asegurar una pensión de alimentos que garantice el desarrollo físico y la salud del niño, ya que es el deber fundamental que deben cumplir los padres puesto es que una obligación natural que nace del parentesco y siendo para ello necesario tener en cuenta que este interés vincula no solo a las entidades estatales y públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por este fin supremo.

Bustamante (2016) y Serquén (2020) difieren parcialmente sobre estos argumentos, al afirmar que la obligación alimenticia no solo es de padre a hijo sino que existe una obligación recíproca de alimentos como es de cónyuges, los ascendientes y descendientes, además considera que de acuerdo a la fórmula legal del Código Civil contemplada en el artículo 481° donde el monto de la pensión alimenticia es regulada por el juez, y uno de los criterios utilizados para calcular dicha pensión es que no es necesario que se investigue de forma minuciosa cuales son los ingresos que percibe el obligado alimentario. Esto es considerado como un criterio que vulnera el principio constitucional de protección del

interés superior del niño, niña y adolescente, porque si el demandado oculta información de su estado económico y no se investiga al respecto, dicho principio no está siendo interpretado a favor del menor.

Respecto a las implicancias, se tiene desde el punto de vista teórico, que la investigación ha logrado recabar información relacionada a la problemática existente en materia de cumplimiento de las pensiones alimentarias en niños y adolescente y la falta de impulso procesal y legislativo en cuanto a la implementación de controles posteriores que permita hacer efectivo el respeto por los derechos y garantías de esta población, desarrollando las variables control posterior y pensión alimentaria y sus respectivas dimensiones, siendo importante acotar la definición de control posterior mencionada por Chávez (2017) donde señala que este mecanismo es aquel se ejerce luego de que un acreedor alimentario obligado mediante una sentencia, por su libre voluntad, o como resultado de un acuerdo conciliatorio pague una pensión de alimentos, este acreedor alimentario que cumple con el pago de los alimentos pueda solicitar al juez que conoció en proceso, que se realice un control de los gastos de la pensión de alimentos con el propósito que no se desnaturalice el propósito de esta prestación, en base al principio del bien superior del niño. Así mismo, los resultados obtenidos sirven de insumo para otras investigaciones al aportar la información pertinente acerca de la situación a nivel nacional e internacional acerca de la aplicación del control posterior en causas civiles relacionadas a pensión alimentaria.

En referencia a la implicancia metodológica, se puede indicar que el diseño realizado para la ficha de análisis documental se realizó con el fin de sintetizar los aportes de la doctrina y que permitiera contrastarlo con mayor facilidad con la jurisprudencia recabada, lo cual servirá de fuente de información para su uso o adaptación en futuras investigaciones con temáticas de investigación similares al estudio llevado a cabo.

En cuanto a la implicancia práctica, esta investigación ha mostrado la necesidad de recabar información sobre la aplicación del control posterior como mecanismos efectivo para dar cumplimiento a las garantías establecidas en la ley para la protección del interés superior de niños y adolescentes; por lo tanto, el análisis realizado, tanto teórico como practico en esta investigación permitirá a los funcionarios especializados abordar esta temática, además que servirá como punto de partida para una futura reforma legislativa e inclusión de este mecanismo en los procesos civiles relacionados a esta especialidad.

De acuerdo a los resultados obtenidos y aplicando la metodología estipulada, se ha logrado dar respuesta a los objetivos establecidos en la presente investigación y se ha determinado en base al análisis documental y la revisión de los antecedentes expuestos en la misma, a continuación:

- Se cumple con el objetivo general “Determinar la necesidad de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana,” ya que se pudo constatar a través de la doctrina nacional, el análisis jurisprudencial y los dispositivos contemplados en la ley vigente de que existe la necesidad de crear mecanismos para regular el uso y disfrute de las pensiones alimenticias otorgadas a niños y adolescentes, ya que se evidencia un vacío jurídico en cuanto a un posible control posterior por parte del Juez de Familia para verificar el correcto cumplimiento de esta obligación, lo cual genera una contradicción con los principios y garantías establecidos en el derecho de familia y trae como consecuencia el aumento de denuncias por incumplimiento de la obligación alimentaria, motivados en su mayoría por la utilización indebida de estos recursos por parte de la persona que los administra, afectando los derechos del alimentado o por retrasos en el pago de las deudas alimentarias del obligado lo que incrementa los

compromisos de pago y ocasiona dificultades para cumplir con esto y su posterior control por parte del poder judicial, al no tener los medios para hacer seguimiento a esta obligación.

- Se cumple con el objetivo específico N°1 “Analizar los factores que influyen en el interés de incorporar el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes en la legislación civil peruana,” ya que se pudo determinar, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial que existen varios factores determinantes que influyen en la necesidad de realizar reformas legislativas destinadas a crear mecanismos que permitan controlar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias posteriores a la decisión del Juez de Familia, entre ellas tenemos la obligación que tiene el Estado de cumplir con los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, que establecen como factor determinante en el cumplimiento de la pensión alimentaria y su posterior control, en que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, sin distinción de que sean niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, los cuales tienen derecho a igual protección social; también se plantea como factor importante que, a pesar de los procesos por pensión de alimentos son procedimientos breves, no se ha tomado en cuenta reglas que permitan hacer efectiva la ejecución de dicha obligación, es por ello que el Juez de familia ha tenido que recurrir a medidas ineficaces como el embargo de los bienes muebles o inmuebles del obligado, lo cual en muchos casos no se obtienen resultados positivos para el cumplimiento de esta obligación, la cual debe velar por el interés superior del niño y adolescente.
- Se cumple con el objetivo específico N°2 “Identificar la relación que existe entre el control posterior de la pensión de alimentos en niños y adolescentes con el interés

superior del niño y adolescente,” ya que a través del análisis jurisprudencial, doctrinario y jurídico se ha comprobado que existe una relación significativa entre la aplicación de mecanismos de control posterior que garantice el cumplimiento de las pensiones alimentarias y el interés superior del niño y adolescente, ya que una administración inadecuada de esta obligación vulnera directamente este derecho y constituye un atentado contra el derecho de la vida, supervivencia y desarrollo de esta población además de ser un acto contrario a los deberes de los padres y la familia; es por ello que el Estado debe crear mecanismos que permitan a los administradores de justicia controlar y supervisar el cumplimiento efectivo del pago de esta obligación y que sea administrada de acuerdo al objeto y naturaleza de la misma.

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Arias, F. (2016). El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología. 7a. Ed. Caracas: Editorial Episteme.
- Aragón, M. (2016). Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género? (Tesis de posgrado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez).  
<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1541>
- Albaladejo, M (1996). Derecho Civil I. Volumen Primero. José María Bosch Editor S.A. Decimocuarta edición, 1996. Barcelona, pág. 16
- Atehortúa, F & Zwerg, A (2012). Metodología de la investigación: más que una receta/Research Methodology: More than a recipe. *Ad-minister*, (20), 91.
- Barrios, A. S., Chininin, M. A., & Gonzalez, P. J (2018). Control constitucional en demandas de alimentos caso 012-17-SIN-CC. *Revista Lasallista de investigación*, 15(2), 169-181.
- Bernal, A. (2016). Metodología de la Investigación (Cuarta edición ed.). México: Pearson Educación. Retrieved, 6(18), 2016.
- Berrios, D (2018). La unificación de los procesos de familia en el Perú (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo).  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL\\_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf)
- Bustamante, E (2016). El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables. Universidad Señor de Sipán, Tesis de Postgrado,
- Canales, M (2006). Metodologías de la investigación social. Santiago: LOM Ediciones; 2006. p. 163-165.

- Carrasco, S. (2006). Metodología de la Investigación Científica. Editorial San Marcos. Lima.
- Chávez, M (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Universidad Ricardo Palma, Tesis de Pregrado. Lima
- Díaz, E., & Díaz, J. O. (2016). El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables. (Tesis de Postgrado) Universidad Señor de Sipan,
- Díez, A & Gullón, P (2014) Los nuevos principios del derecho de familia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293244044017>
- Dulzaides, M., & Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2). Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352004000200011](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011)
- Estrella, A & Montero, B (2016). La regulación del control de la administración de pensión alimenticia de las niñas, niños y adolescentes. Tesis de pregrado, Guayaquil: ULVR, 2016.
- García, M. & Vásquez, M (2015). El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho. (Tesis de Pregrado). Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/273/1/TL\\_GarciaGarciaMilagros\\_VasquezAtocheMilagros.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_VasquezAtocheMilagros.pdf)
- García (2016) Falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional. (Tesis de Pregrado). México.
- García, L (2017). Muestreo probabilístico y no probabilístico. Teoría. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/muestreo-probabilistico-no-probabilistico-teoria/>

Guzmán, K (2019) Incumplimiento del pago de pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño en el distrito de Carabayllo. Universidad Privada TELESUP. Tesis de Pregrado

Hernández R, Fernández C, Baptista P. (2014). Metodología de la Investigación. 6ta Edición. Editorial Mc GrawHill. México.

Llatas, D (2018). La configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.

Loredo, G (2019). El principio de privilegio de controles posteriores y su incidencia en el derecho a la pensión. Tesis de pregrado. Universidad Privada del Norte. Lima.

Miranda, K., Yalta, R., & Flores, J. (2017). Omisión a la asistencia familiar y su relación con la prisión efectiva en el año 2015-2016, en el distrito judicial de Ucayali, Pucallpa 2016. Informe de tesis, Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa.

Montero, F. (2019). Mecanismos para efectivizar el proceso de alimentos en menores y la subsidiariedad de la omisión a la asistencia familiar (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo).  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2615/1/TL\\_MonteroZunigaFanny.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2615/1/TL_MonteroZunigaFanny.pdf)

Morón, L (2017) El procedimiento administrativo: criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema. Lima: Gaceta Jurídica.

Punina, C (2015) El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado. Tesis de Postgrado. Recuperado de:  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>

- Relat, J (2010). Introducción a la investigación Básica. *Revista andaluza de patología digestiva*, 2010, vol. 33, no 3, p. 221-227.
- Reyes, N. (2013). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, (52), 773-801.  
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>
- Satán, J. I. (2017). La administración de la pensión alimenticia que garantice el interés superior del niño, niña y adolescente (Tesis de Pregrado) Quito: UCE.
- Sánchez, D (2015). El control del gasto en las pensiones alimenticias a quien ejerce la tenencia frente al derecho de supervivencia de niños, niñas y adolescentes. Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Sede Ambato.
- Serquén, J (2020). Sanción civil al demandado por pensión de alimentos por el ocultamiento de su real situación económica. Tesis de Pregrado. Universidad Cesar Vallejo.
- Simón, F (2008) Derechos de la niñez y Adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del niño a las legislaciones integrales. TOMO I. Primera Edición. Quito, Ecuador: Cevallos
- León, R. (2021). La limitación del principio del interés superior del niño frente a la inexistencia de rendición de cuentas por parte del representante legal. Cuenca. Artículo. Universidad Católica de Cuenca. Jefatura de Posgrado.
- Buaiz, Y. (2013) La Doctrina Para La Protección Integral De Los Niños: Aproximaciones A Su Definición Y Principales Consideraciones.  
Ministerio de Salud. Recuperado de:  
[http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf](http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf)
- Sojo, R. (2001). Apuntes de Derecho de Familia y sucesiones, 14<sup>o</sup> edición. Caracas: Mobil Libros.

- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta
- Holguín, J. L. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana: Derecho Civil, Tomo I*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- AGUILAR LLANOS, Benjamín (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Poder Judicial (2020). Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ. Lima: 4 de junio de 2020.
- López-Contreras, R.E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70.
- Contradicción de Criterios 16/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fallada el seis de abril de dos mil veintidós.
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6 (1), pp. 229-243.
- Vargas, I. (2012). *La entrevista en la investigación cualitativa: nuevas tendencias y retos*. Costa Rica, Centro de Investigación y Docencia en Educación Universidad Nacional.